

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

2022 JUL 28 PM 4:1

SECRETARÍA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO	CASO NÚM. NEPR-MI-2020-0001 SOBRE: MOCIÓN EN OPOSICIÓN DE TRATAMIENTO CONFIDENCIAL Y SOLICITUD PARA ADOPTAR MECANISMO DE RECOBRO MÁS BENEFICIOSO AL CONSUMIDOR
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MOCIÓN EN OPOSICIÓN A TRATAMIENTO CONFIDENCIAL DE RECLAMACIONES A ASEGURADORAS Y SOLICITUD PARA ADOPTAR MECANISMO DE RECOBRO MÁS BENEFICIOSO AL CONSUMIDOR

AL NEGOCIADO:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) por conducto de su representación legal quien respetuosamente alega:

I. Introducción

Esta moción responde a tres asuntos que el procedimiento administrativo de epígrafe ha atendido este mes de julio. **En primer lugar**, nuevamente el ICSE reitera que la AEE ha solicitado tratamiento confidencial de información de manera indiscriminada en contravención al mandato de transparencia que impone la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019. **En segundo lugar** e íntegramente relacionado al primer asunto, el ICSE condena la omisión de la AEE de notificar la determinación de FEMA de desembolsarle \$44.5 millones para sufragar el costo incremental de la compra de combustibles. Y en **último lugar**, el ICSE solicita al Negociado que evalúe la viabilidad de diferir parcialmente el recobro de los costos proyectados e incurridos por la AEE para este trimestre y el pasado, respectivamente. Es decir, que el Negociado observe el mérito de adoptar un mecanismo de

recobro que no sea trimestral, sino que se extienda a un periodo más largo para que los consumidores no enfrenten tarifas ajustadas tan excesivas como la vigente.

II. Tratamiento confidencial de progreso de reclamaciones con aseguradoras

Según ordenado por el Negociado de Energía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica debe divulgar semanalmente el estado de las reclamaciones que hiciera a sus aseguradoras.¹ En función de esta directriz, la AEE presentó ante el Negociado el progreso de sus reclamaciones el 1, 8 y 15 de julio de 2022 mediante mociones. Sin embargo, el contenido que permitiría al público pasar juicio sobre cómo la AEE conduce estas negociaciones está fuera del acceso público ya que la AEE sometió la información de manera sellada y confidencial. Los fundamentos esbozados para el tratamiento de información confidencial de estos documentos han sido consistentemente los mismos:

Las comunicaciones entre la Autoridad y sus aseguradoras y ajustadores sobre el reclamo de pago por concepto de la cubierta de seguros de la Autoridad por pérdidas relacionadas con el terremoto en la Planta Costa Sur contiene[n] información confidencial sobre los esfuerzos de la Autoridad para negociar y obtener pagos por adelantado de sus aseguradoras mientras las aseguradoras continúan ajustando la pérdida de la Autoridad bajo las pólizas. Estas comunicaciones también contienen interpretaciones sobre el alcance de la cobertura potencial bajo las pólizas de seguros de la Autoridad, solicitudes de información de las aseguradoras sobre la Planta Costa Sur y otras instalaciones de generación en Puerto Rico que puedan ser relevantes para sus determinaciones de cobertura de seguros, y comentarios y sugerencias, sobre las formas en que la Autoridad podría tratar de mitigar sus pérdidas aseguradas bajo las pólizas de seguro de la Autoridad. Las negociaciones de ajuste de reclamos son un proceso iterativo, y las declaraciones de la Autoridad y sus aseguradoras en comunicaciones relacionadas con reclamos por su naturaleza no son definitivas. Hacer público este tipo de información

¹ Resolución y Orden de 24 de septiembre de 2020, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en la pág. 3 (24 de septiembre de 2020).

en este momento interferiría con la discusión de buena fe y las negociaciones entre la Autoridad y las aseguradoras, resultará en un deterioro del libre intercambio de ideas necesario para un proceso de negociación de reclamos oportuno y productivo y comprometerá la capacidad de la Autoridad para asegurar anticipos de sus aseguradoras que son necesarios para financiar reparaciones y mitigar pérdidas adicionales. Una vez el proceso de reclamación de a las aseguradoras concluya se puede considerar publicar las mismas, por el momento sería perjudicial para la Autoridad y, en consecuencia, para los consumidores.²

El Negociado aún no se ha pronunciado sobre esta petición copiada tal como se transcribe aquí en las mociones de 1, 8 y 15 de julio. Cónsono al mandato de transparencia que permea la política pública esbozada por la Ley 17- 2019, el artículo 6.15(d) de la Ley 57-2014 instruye al Negociado que:

Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción del Negociado de Energía **deberá ser resuelto de forma expedita** [el Negociado] mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.³

Respetuosamente solicitamos entonces, que el Negociado se pronuncie con respecto a estas mociones de la AEE con la celeridad posible.

Es menester mencionar que la AEE no promueve ninguna teoría jurídica bajo la cual esclarezca y justifique por qué la información en cuestión debe gozar de tratamiento confidencial. Como promovente, debe primero establecer qué fuente de derecho gobierna la naturaleza de la información. Su única base es reglamentaria al citar la Sección 1.15 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía.⁴ Esta a su vez, nos refiere a los privilegios

² Véase *Informe de reclamaciones y solicitud de determinación de confidencialidad* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en las págs. 5-6 (1 de julio de 2022); *Informe de reclamaciones y solicitud de determinación de confidencialidad* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en la pág. 7 (8 de julio de 2022); *Moción para presentar informe de reclamaciones y solicitud de determinación de confidencialidad* en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en la pág. 3 (15 de julio de 2022).

³ Artículo 6.15(d) de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley 57-2014, según enmendada, 22 LPRA § 1054n.

⁴ Negociado de Energía, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Núm. 8543 (18 de diciembre del 2014) Sec. 1.15.

reconocidos bajo las Reglas de Evidencia. No obstante, la AEE no particulariza qué disposición de este cuerpo normativo invoca.

El argumento central de su petición es que resultará en el menoscabo de sus negociaciones si el público conoce cómo esta conduce un asunto de altísimo interés público. Es decir, la AEE establece que el riesgo es la *transparencia* en sí misma.

El artículo 1.5 (3)(a) de la Ley 17-2019 dispone:

El Negociado de Energía será la entidad independiente encargada de regular el mercado de energía en Puerto Rico. El Negociado contará con amplios poderes y deberes, así como con los recursos financieros y técnicos y el personal capacitado necesario para asegurar el cumplimiento con la política pública energética, las disposiciones y mandatos de esta Ley, y para asegurar costos justos y razonables, asequibles, fácil de comprender y claramente comparables y **transparentes mediante la fiscalización y revisión de las tarifas**[.]⁵

Más adelante en su inciso (10)(c) dispone como meta adicional:

Promover la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.⁶

La petición de la AEE se fundamenta en un juicio institucional contrario a la política pública que dispuso el legislador. El principio que subyace su argumento es: el conocimiento de la ciudadanía sobre aspectos de la gestión pública coloca a los actores de esta en una posición que les imposibilita avanzar los valores de la propia gestión. No obstante, los valores de la gestión pública que nos compete son los mismos que la AEE abroga: la transparencia y la divulgación de información para viabilizar la participación ciudadana. Es decir, lo que presenta la AEE es un proceder contrario al propio fin que es llamado a perseguir. Paradójicamente, el interés que alega la AEE querer proteger ulteriormente es el del consumidor. Su método de esconder información que permita la rendición de cuentas de su labor es, por consecuencia lógica, errado. Es por tanto que su juicio institucional

⁵ Art. 1.5 (3)(a) de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17-2019, 22 LPRA § 1141d (énfasis suplido).

⁶ *Id.*

no tiene cabida en nuestro ordenamiento. El mismo contravendría los principios generales que esboza la Ley de la Política Pública Energética.

Incluso si erróneamente concluyéramos que la petición de la AEE es meritoria dentro del marco estatutario, el estado de derecho pronunciado en *Soto v. Secretario de Justicia*⁷ y su progenie nos forzaría a avalar la conclusión contraria. Como expresara el Tribunal en *Soto*: “La premisa es sencilla. Sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”.⁸ Más adelante evalúa los resultados de la experiencia de haber reconocido en *Dávila v. Supt. de Elecciones*⁹ el derecho a la información:

El transcurso del tiempo [...] se ha encargado de demostrar la necesidad de reafirmar la dimensión constitucional del derecho de acceso e información de la prensa y el público en general. Nuestra democracia, si ha de subsistir, debe oxigenarse en esta vital área de corrientes liberales.¹⁰

En el caso al que se alude en *Soto*, el Tribunal consagró principios de gobernanza ciudadana que la AEE descarta:

Los ciudadanos de una sociedad que se gobierna a sí misma deben poseer el derecho legal de examinar e investigar **cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública.** Debe elevarse ese derecho a **una posición de la más alta santidad** si ha de constituir un baluarte contra un liderato insensible.¹¹

La indefensión informática del país no se justifica con la aliteración de argumentos adolecidos de generalidad. “En este contexto, no bastan las meras generalizaciones ni los fundamentos arbitrarios”.¹² Así lo ha entendido la más alta Curia del país y así debe

⁷ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

⁸ *Id.* en la pág. 485.

⁹ *Dávila v. Supt. de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960).

¹⁰ *Soto* en la pág. 486.

¹¹ *Dávila* acápite 9, en la pág. 281 (citando *Access to Official Information: A Neglected Constitutional Right*, 27 Ind. L. J. 209, 212 (1952)) (énfasis nuestro).

¹² *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 205 DPR 136, 160 (2020).

proceder este honorable Negociado. En su argumento sobre “necesidad pública”, la AEE no demuestra tal urgencia. No ha satisfecho los requerimientos estatutarios ni los de jerarquía constitucional.

En un caso de apenas un año, *Kilómetro O, Inc. v. Pesquera López*, se reiteró que:

E[!] conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente, **a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva** en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social. Se abona de este modo a la **transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública**.¹³

Por las mismas líneas y aun más pertinente al caso que nos concierne, el Tribunal Supremo resolvió *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*.¹⁴ En este caso la AEE se opuso a divulgar las resoluciones finales de su Junta de Gobierno. El Tribunal Supremo resolvió de la misma manera que los casos anteriormente reseñados: a favor de la divulgación de los documentos públicos. Sin embargo, fue más enfático desde el punto de vista estatutario. El Tribunal interpretó así la política pública esbozada en la Ley 57-2014:

[U]n análisis de las disposiciones de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la luz de la política pública establecida por la Ley de Transformación y ALIVIO Energético conduce nuevamente a la inevitable conclusión de que se vislumbró el acceso público a las resoluciones solicitadas. Como expusimos, la Ley de Transformación y ALIVIO Energético implementó expresamente una política pública a favor de la transparencia de las gestiones de la AEE. A raíz de ello, **fortaleció el acceso a la información de la AEE al disponer que toda información recibida y creada por la AEE debe ser divulgada oportunamente**, de forma completa y mediante un portal electrónico. Asimismo, reiteró que la información de la AEE no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario.¹⁵

¹³ *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 208 (2021) (citas internas omitidas) (énfasis nuestro).

¹⁴ *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 205 DPR 136, 160 (2020).

¹⁵ *Id.* en la pág. 162 (énfasis nuestro).

De una lectura somera de la opinión, debe entenderse que nuestro Tribunal reconoce el principio de transparencia como uno rector del sector energético. A pesar de originarse por interpretación constitucional, su modalidad estatutaria no debe entenderse como de igual medida o inferior, sino **superior**. De lo contrario, se entendería que los principios de transparencia y participación ciudadana enmarcados en la Ley 57-2014 son superfluos y una mera repetición de la norma constitucional. El Tribunal así lo entendió al interpretar que esta pieza legislativa “fortaleció el acceso a información pública”.¹⁶

El Negociado debe acatar este mandato de estirpe constitucional para asegurar que todo ciudadano conozca de la gestión pública llevada a cabo por la AEE. Un procedimiento permeado de secretividad no puede estar al servicio de valores democráticos, sino solo al servicio de la arbitrariedad de funcionarios públicos que buscan esquivar responsabilidad. Del Negociado permitir que las reclamaciones a aseguradoras se conduzcan bajo la plena discreción de la AEE sin fiscalización pública, se le haría un deservicio al país, a nuestra Constitución y los principios de avanzada sobre transparencia que imperan en nuestra jurisdicción.

En resumen, en cuanto al reclamo de confidencialidad, el Negociado tiene que implantar el mandato de transparencia y participación de las Leyes 57-2014 y 17-2019 dentro del marco jurisprudencial amplio, claro y consistente de protección del acceso de información. No puede ser menor la apertura y la transparencia bajo las leyes que implanta el Negociado, que la apertura y transparencia del reconocido marco constitucional.

III. Determinación de FEMA de 11 de marzo de 2022

En la Resolución y Orden de 13 de julio de 2022, el Negociado ilustra cómo la AEE no le divulgó al regulador la determinación de FEMA de desembolsar \$44,521,105.85 a la AEE para sufragar el costo incremental de la compra de combustible.¹⁷ Tal determinación ocurrió el 11 de marzo de 2022, según admitió la propia AEE en su moción del 8 de

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Resolución y Orden de 13 de julio de 2022*, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en la pág. 2 (13 de julio de 2022).

julio.¹⁸ Debido a la omisión de la AEE, esta cuantía sustancial no fue contemplada en la reconciliación de los factores de ajuste de tarifa del trimestre en curso. Como consecuencia, el día siguiente el Negociado emitió una orden adicional requiriéndole a la AEE que mostrara causa de por qué no debe sancionársele a raíz de su incumplimiento en divulgar oportunamente esta información al Negociado.¹⁹

Esta conducta de la AEE es inaceptable y amerita corrección inmediata de parte del Negociado. Como expresara el Negociado en su Resolución y Orden de 20 de julio de 2022, la omisión de esta información afecta el desempeño adecuado del Negociado ya que le imposibilita a este cuerpo evaluar posibles cursos a seguir como, por ejemplo, ejercer su discreción de diferir o no la cantidad.²⁰ Si la AEE lo que deseaba era que se transfiriera inmediatamente la cantidad de \$44.5 millones al consumidor para no enfrentar problemas de insolvencia, debió entonces así requerírsele al Negociado. La omisión lo que implicó fue que el Negociado aprobara un alza a la factura sin que evaluara toda la información disponible; información disponible desde marzo.

La AEE en su moción de 18 de julio de 2022 justifica la omisión de divulgar esta información ya que la reclamación no se ha formalizado hasta el momento.²¹ La orden del Negociado, sin embargo, no discrimina sobre qué tipo de información debe ser divulgada, sino que categóricamente establece que se tiene que reportar todo el progreso de cada reclamación.²² Su omisión demuestra que solo optó por divulgar aquella información acomodaticia alineada con su interés de recobrar costos de una manera más rápida. En dicho proceder, entorpeció la gestión investigativa de este foro y, como consecuencia, el Negociado ahora tendrá que disponer de recursos adicionales para evaluar si procede una revisión acelerada de los factores de ajuste corrientes.

¹⁸ *Informe de reclamaciones y solicitud de determinación de confidencialidad en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico* en la pág. 4 (8 de julio de 2022).

¹⁹ *Orden de 14 de julio de 2022, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico* (14 de julio de 2022).

²⁰ *Resolución y Orden de 20 de julio de 2022, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico* en la pág. 4 (20 de julio de 2022).

²¹ *Moción en cumplimiento de Orden del 16 de julio de 2022 y para informar efecto de posibles diferidos adicionales, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico* en las págs. 11-12 (18 de julio de 2022).

²² *Resolución y Orden de 24 de septiembre de 2020, supra nota 1.*

Encomiamos cómo el Negociado ha manejado este descubrimiento. También nos unimos a las expresiones de la OIPC en cuanto que dado que los precios de combustible han visto una baja, se debe considerar nuevamente cómo esta nueva realidad modificaría los factores de ajuste.

IV. Distribución de aumentos

Como regulador, el Negociado tiene el deber de “reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente [y] controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico”.²³ Como consecuencia, estableció la Orden de la Tarifa bajo la cual se estableció el mecanismo obligatorio de realizar reconciliaciones trimestrales. Sin embargo, el recobro de los gastos incurridos se encuentra desvinculado de este término trimestral. El método de recobro ha quedado a su discreción ya que de esta manera asegura que las tarifas sean justas y razonables. En su historial administrativo, se ilustran múltiples instancias en las que este cuerpo ejerció dicha facultad. El método paradigmático ha sido la manera en que se han diferido costos incurridos por la AEE para que esta última los recupere de sus aseguradoras o FEMA en lugar de los consumidores. En otras instancias, ha determinado lo opuesto dado el contexto particular de las cantidades. Esto demuestra que el Negociado reconoce su propia discreción para alterar el término de la recuperación y no lo fija obligadamente en el trimestre siguiente.

Es por tanto, que recomendamos que el Negociado difiera la recuperación de los costos incurridos a un plazo más largo que trimestralmente. Reiteramos que si bien es cierto que el Negociado se ha obligado a sí mismo a reconciliar los costos trimestralmente, también es cierto que la recuperación de estos no se obliga a ese período.

Como bien señala la AEE en su moción del 18 de julio, el Negociado ha reconocido que su discreción se sopesa bajo el balance de que la tarifa sea justa y razonable y que, a su vez, el flujo de caja de la AEE sea adecuado para no comprometer el servicio

²³ Artículo 6.3. (f) de la Ley 57-2014, 22 LPRA § 1054b.

eléctrico.²⁴ Precisamente al crisol de este balance es que recomendamos proceder. Esto requiere un mero ejercicio matemático donde primero se establezca cuánto debe ser el nivel de liquidez que no comprometa las obligaciones ni el servicio eléctrico de la AEE y, una vez establecido, se disponga el período de recobro que haría posible mantener el balance deseado.

Este método sirve un propósito tripartito: (a) disminución instantánea de la tarifa, (b) reducir la volatilidad en los precios eléctricos y (c) incentiva a prácticas financieras más precisas de parte de LUMA y la AEE.

A. Disminución de la tarifa

En el caso presente, el Negociado ha aprobado siete (7) aumentos consecutivos. El resultado neto de dicha cadena de aumentos ha sido la virtual duplicación del costo tarifario, el cual asciende a más de \$0.30 por kWh. Esta tarifa coloca a Puerto Rico entre las seis jurisdicciones globales con la tarifa energética más cara.²⁵ Puerto Rico sigue siendo una jurisdicción eminentemente pobre que procura recuperarse de más de una década de recesión económica, la quiebra de su gobierno central y una serie de catástrofes naturales que afectaron directamente el sistema eléctrico.

Como consecuencia de que el Negociado adoptase un modelo que suavice el recobro de los gastos incurridos por la AEE, el efecto inmediato es que los consumidores no tendrán que sufragar los mismos con la premura que impera bajo el modelo de recobro actual. Lo cual es decir que no recomendamos **ignorar los costos realmente incurridos por la AEE**, sino estabilizar la tarifa expandiendo el periodo de recobro de estos costos en más de tres (3) meses.

En términos macroeconómicos, el recobro desacelerado también sería positivo dado que el consumidor podrá satisfacer otras necesidades. A su vez, una tarifa más baja implicará menos riesgo de impago, el cual sabemos tiene efectos adversos directos con

²⁴ Citando la *Resolución y Orden de 28 de junio de 2020*, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en la pág. 12 (28 de junio de 2020).

²⁵ Puerto Rico precios de la electricidad, diciembre 2021 | GlobalPetrolPrices.com (https://es.globalpetrolprices.com/Puerto-Rico/electricity_prices/).

la AEE. Por lo tanto, un método de recobro menos agresivo incentiva a los abonados a realizar los pagos con mayor prontitud. Consecuentemente, se evita que no se comprometan las operaciones y obligaciones de la AEE.

B. Volatilidad de precios

La Ley 57-2014 impone como facultad y deber al Negociado, reducir la volatilidad en los precios eléctricos.²⁶ Establecer períodos más largos de recuperación tendría el efecto de diluir el recobro ya que se distribuiría en múltiples plazos. Dicho sea de paso, esto no implica que estos plazos sean de igual magnitud. Tomemos como ejemplo que el período de recobro sea nueve (9) meses. Nada impide al Negociado en este caso que la razón de recobro tenga que ser idéntica trimestralmente. Por ejemplo, el Negociado pudiese requerir que la tarifa para ese primer trimestre recupere el 50 % o el 70 % de los gastos incurridos.²⁷ Lo importante es que el Negociado determine un método de recobro que satisfaga las necesidades de liquidez que tenga la AEE para el período en curso. Pero, primordialmente, un método como el que adelantamos tendría la virtud de que los aumentos o disminuciones en la tarifa sean menos agresivos. Así la oscilación en los precios energéticos no se regirá exclusivamente por el cambio de los precios globales del combustible.

C. Prácticas financieras de la AEE y LUMA

Un elemento que sale a relucir cada vez que se realizan las reconciliaciones trimestrales es el que las proyecciones realizadas por la AEE y LUMA siempre se desvían de los resultados reales. Como ejemplo, en la pasada revisión del factor FCA, la diferencia entre el costo estimado de combustible y el costo real fue \$33,373,052.13.²⁸ Esta diferencia representó el 5.31 % del costo real incurrido o el 5.61 %, como porcentaje de error. El método de recobro aquí propuesto pudiese remediar la práctica errada de proyección de la AEE y LUMA ya que incentiva a estas entidades a ser más precisos puesto que su potencial error resonaría en su capacidad de mantener fondos suficientes para su

²⁶ Art. 6.3 (f) de la Ley 57-2014, según enmendado por el art. 5.10 de la Ley 17-2019, 22 LPRA § 1054b.

²⁷ Nótese que esto no es una recomendación específica. Solo queremos ilustrar que la razón de recobro puede variar dependiendo los plazos.

²⁸ Resolución y Orden de 29 de junio de 2022, en el Caso Núm. NEPR-MI-2020-0001: In Re: Tarifa permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica De Puerto Rico en las págs. 8-9 (29 de junio de 2022).

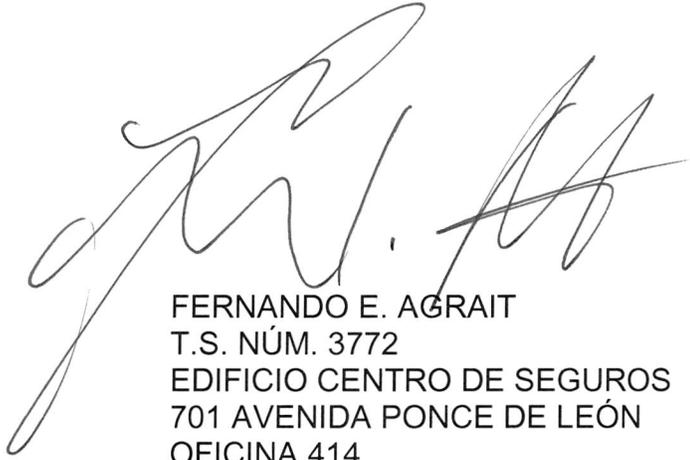
operación. Además, alargaría los períodos en que tendrían que realizar sus estimaciones y no será suficiente calcular costos estimados basándose en precios globales estáticos de combustibles. Esto a su vez, incide en la planificación a largo plazo del sistema eléctrico como un todo.

V. Conclusión

El modelo aquí propuesto no puede ser aplicado indiscriminadamente sin que se evalúen a profundidad sus efectos. Sin embargo, también es cierto que, en principio, este es un mecanismo que obra a favor del interés del consumidor. Es por tanto, que recae en manos del Negociado concluir qué variación específica podría ser implementada sin comprometer la liquidez de la AEE. Es indispensable para llegar a tal conclusión que la AEE y LUMA procedan en este procedimiento con el mayor grado de transparencia posible. No es suficiente presentar información al gotero de los requerimientos que le hiciera el Negociado mediante órdenes. Esto obliga al Negociado a disponer de recursos adicionales al tener que emitir múltiples órdenes. A su vez, la AEE tiene el peso de demostrar que la información presentada amerita protección de confidencialidad. Es intolerable que un párrafo copiado idénticamente en todas sus mociones sea el único fundamento jurídico que presente. Cónsono con el mandato de transparencia, el artículo 6.15 de la Ley 57-2014 requiere que el Negociado se pronuncie con respecto a solicitudes de tratamiento confidencial de información. Dado los detalles particulares del patrón de inobservancia desplegado por la AEE, respetuosamente solicitamos que el Negociado se exprese en cuanto al tema, guiado por la visión que persigue la política pública energética y los derechos fundamentales a acceso a información.

POR ESTAS RAZONES, le solicitamos al Negociado que tome en consideración esta moción y proceda con los principios anteriormente esbozados.

RESPETUOSAMENTE SOLICITADO este día 28 de julio de 2022, en San Juan, Puerto Rico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Agrait', with a long, sweeping underline that extends to the left and then curves back under the name.

FERNANDO E. AGRAIT
T.S. NÚM. 3772
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
701 AVENIDA PONCE DE LEÓN
OFICINA 414
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
TELS 787-725-3390/3391
FAX 787-724-0353
EMAIL: agraitfe@agraitlawpr.com

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito por correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com; jmarrero@diazvaz.law; kbolanos@diazvaz.law; hrivera@jrsp.gov.